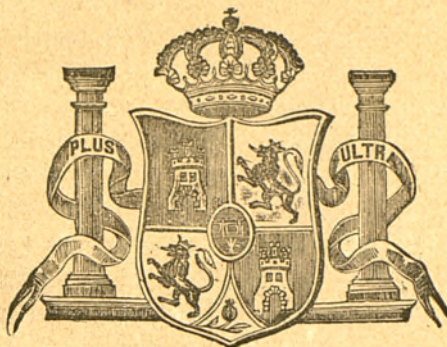


PRECIO DE SUSCRICION

PARA LA CAPITAL.

Por un año...	17'50 pesetas.
Por seis meses.	9'10
Por tres id...	4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año....	20 pesetas.
Por seis meses.	10'65
Por tres id....	6
Un número...	0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 270.)

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

El Excmo. Sr. Director general de Instrucción pública me comunica con fecha 6 del actual la orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Esta Direccion general tiene conocimiento de que algunos Maestros y Maestras de Escuela, al tomar posesion de sus cargos ó bien cuando lo estiman conveniente, dejan encomendada la enseñanza á personas que carecen de las aptitudes y merecimientos indispensables al Magisterio, estableciendo para ello contratos reprobados con el propósito de sumar servicios y condiciones necesarios para aspirar á Escuelas de mayores sueldos.

Merced á estas sustituciones, nunca autorizadas y siempre censurables, estos Profesores de primera enseñanza ostentan servicios que no han prestado, con graves perjuicios para otros dignos y celosos Profesores que no abandonaron ni un momento la enseñanza encomendada á su cuidado.

En su vista, esta Direccion general ha resuelto se sirva V. I. disponer con la mayor urgencia que, bajo la mas estricta responsabilidad de los Inspectores provinciales, se adopten las disposiciones oportunas para que terminen estos abusos, á cuyo efecto encargo á V. I. se sirva prevenir á los citados funcionarios que, desde el dia 1.º de Octubre próximo, deben hallarse al frente de sus respectivas Escuelas todos los Maestros titulares nombrados para ellas.

Los Inspectores provinciales, sin pérdida de tiempo, darán cuenta á esa Inspeccion y esta á la Direccion de los Maestros y Maestras que no se hallen en posesion de sus destinos en la citada fecha, con apercibimiento de que serán suspensos de empleo y sueldos los funcionarios aludidos, si consintiesen que en parte alguna quedase sin cumplimiento esta disposicion.

Al trasladar á los Inspectores de provincias la preinserta orden de la Direccion general, creo innecesario encarecer su pronto y exacto cumplimiento, porque si debemos siempre secular las disposiciones superiores con todo celo, mayor es nuestra obligacion cuando se trata de poner remedio á un abuso cuya correccion interesa sobremanera á la enseñanza. En algunas provincias han sido por desgracia repetidos los casos á que se refiere la superioridad; y por lo mismo que esta Inspeccion general reconoce que los deseos y las gestiones de los Inspectores provinciales no han podido evitar del todo tan graves faltas, por contar frecuentemente los interesados con indebidas protecciones, es preciso que ahora se proceda con inquebrantable energía y sin contemplacion alguna, puesto que la Direccion general no ha de atender á otras consideraciones que las del cumplimiento de la ley.

En su consecuencia, y para ejecucion de lo ordenado por la superioridad, debo prevenir á todos los Inspectores de provincia lo siguiente:

1.º En el momento de recibir esta circular solicitarán de los Sres. Gobernadores de la provincia respectiva su insercion en el Boletin oficial.

2.º En los casos en que tengan noticia del punto en que se hallen los Maestros que no están al frente de sus Escuelas, dirigirán á es-

tos órden terminante para que en el plazo improrrogable de cuatro dias se presenten á desempeñar sus funciones.

3.º En los ocho primeros dias del próximo Octubre, los Inspectores remitirán á esta Inspeccion la nota que el Centro directivo reclama en la última parte de su citada orden.

No dudo un momento de la exactitud con que se cumplirá lo mandado; pero si contra mi esperanza hubiera algun Inspector que incurriese en la mas leve omision, esté seguro de que esta Inspeccion general propondrá inmediatamente á la superioridad la medida de rigor que mereciere.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 21 de Septiembre de 1893.—El Inspector general de primera enseñanza, Santos Maria Robledo.»

En su virtud, tan pronto como los Sres. Alcaldes presidentes de las Juntas locales reciban este Boletin oficial y se enteren de la precedente circular, bajo su mas estrecha responsabilidad, se servirán poner en conocimiento de la Junta provincial y á vuelta de correo, si todos los Maestros y Maestras de escuela publica de sus respectivos distritos se hallan al frente de sus cargos.

Burgos 27 de Septiembre de 1893.—El Gobernador, Presidente, Simon Saniz de Varanda.—P. A. D. L. J.—El Secretario, Marcelino Bonifaz.

DELEGACION DE HACIENDA.

REGLAMENTO PRÓVISIONAL

para la imposicion, administracion y cobranza del impuesto especial sobre el alcohol.

(Continuacion.)

Art. 62. Los fabricantes de alcohol industrial tienen la obligacion de llevar libros foliados y rubricados por el Delegado y el Interventor de Hacienda de la provincia, en los que

anotarán las cuentas de cargo y data que determinan los artículos siguientes.

Art. 63. Los fabricantes que solo posean aparatos destilatorios llevarán únicamente las cuentas:

- 1.º De materias primeras;
- Y 2.º De productos destilados.

En la cuenta de *materias primeras* constituirán el cargo todas las que se introduzcan en la fabrica, que se anotarán expresando su clase, cantidad y procedencia, y la fecha de la entrada.

Constituirán la data las que se extraigan para el consumo diario, que se anotarán, expresando su clase, cantidad y la fecha de la salida.

En la cuenta de *productos destilados* constituirá el cargo el número de litros de alcohol ó aguardiente que señale el contador; y la data el de los que, previo el pago del impuesto, se extraigan de la fábrica y las mermas que por evaporacion, derrames ú otras causas se produzcan, no pudiendo exceder el abono, por este concepto, de un 2 por 100 del número total de litros marcado por el contador.

Art. 64. Los fabricantes que, además de destilar, rectifiquen sus propios productos dentro de la misma fábrica llevarán las cuentas:

- 1.º De materias primeras.
- 2.º De productos destilados.
- 3.º De rectificacion;
- Y 4.º De almacen para la venta.

La cuenta de *materias primeras* se llevará en la misma forma dispuesta en el artículo anterior.

En la de *productos destilados* serán cargo el número de litros de alcohol ó aguardiente que señale el contador, con la graduacion media proporcional al volumen del liquido que el mismo aparato determine; y data, el número y graduacion de los litros de alcohol ó aguardiente que pasen á los rectificadores, y el de los que, previa autorizacion del Interventor de la fábrica, pasen sin rectificar á los almacenes para su extraccion, debiendo en este caso cargarse las mismas partidas en la cuenta de almacen para su venta.

En la cuenta de rectificacion constituirán el cargo el número de litros y graduacion de los alcoholes y aguardientes que se sometan á esta operacion; y la data el número de litros y graduacion del liquido rectificado que marque el contador del aparato rectificador, debiendo existir entre el número de litros, ó sea el volumen de los liquidos consignados en el cargo de esta cuenta y el de los anotados en la data, segun las indicaciones del aparato contador, la proporcion que corresponda á la diferente graduacion de los alcoholes antes y después de ser rectificadas, teniendo en cuenta la pérdida que la rectificacion ocasiona.

En la cuenta de almacen para la venta, constituirán el cargo: primero, el número de litros y graduacion media de los alcoholes y aguardientes que señale el contador de los aparatos rectificadores; y segundo, el número de litros y graduacion del alcohol ó aguardiente que sin rectificar se hayan destinado á la extraccion de la fábrica; y la data estará constituida: primero, por el número de litros y graduacion del alcohol y aguardiente extraídos de la fábrica, previo pago del impuesto; y segundo, por el número de litros y graduacion de los alcoholes secundarios y de mal gusto que hayan de someterse á nueva rectificacion, los cuales no podrán exceder del 5 por 100 del total marcado por el contador del aparato rectificador, y cuyo abono en cuenta se hará cuando, previo permiso del Interventor de la fábrica, se sometan á la nueva rectificacion.

Art. 65. La anotacion del cargo de dichas cuentas se hará diariamente durante las épocas del trabajo; al cesar las faenas, si aquel es intermitente, ó á las doce del día, si las operaciones fuesen continuas.

Al efecto se restará del número de litros que los contadores hayan medido los que marcaban el día anterior, haciendo constar en cada anotacion las cifras absolutas que los aparatos indiquen, así como la graduacion que determinen cuando existan aparatos rectificadores.

La data se hará en los casos ya indicados y en los días en que se realice la extraccion de los liquidos, previo pago del impuesto, y se anotará el número y la fecha del resguardo que haya dado la Tesorería, el número de litros extraídos y las cantidades satisfechas.

Art. 66. Los fabricantes de alcohol industrial entregarán mensualmente un resumen por duplicado de los libros de fabricacion, ajustado al modelo número. 6, en el que harán constar.

1.º Las cantidades y clases de primeras materias que hayan trabajado.

2.º El número de litros de alcohol obtenido por destilacion y su graduacion, respecto á los fabricantes que tienen rectificadores.

3.º El número de litros y graduacion de los destinados á la rectificacion en la fábrica y de los rectificados.

4.º El de los alcoholes y aguardientes en almacen para la venta.

Y 5.º El número de litros de alcohol por los que han satisfecho el impuesto.

Los fabricantes que no realicen la rectificacion de los liquidos solo necesitarán facilitar los datos expresados en los números 1, 2 y 5.

Art. 67. Las fábricas de alcohol industrial estarán constantemente intervenidas por un delegado de la Administracion de Hacienda, que lo será un Ingeniero, auxiliado, si es conveniente, por los funcionarios del orden administrativo que la Administracion designe.

Dicho Ingeniero tendrá la obligacion de cumplir y hacer cumplir, bajo su responsabilidad personal, los preceptos de este reglamento, y especialmente los que siguen:

1.º Conservar una sobrellave del depósito de alcoholes que no hayan pagado el impuesto.

2.º Vigilar los contadores para tener seguridad de su buen funcionamiento.

3.º Vigilar los aparatos de destilacion y rectificacion á fin de que todo el alcohol que se obtenga pase por el aparato contador.

4.º Reconocer los alcoholes á la salida para evitar que se extraiga de los depósitos cantidad alguna que no haya satisfecho el impuesto, y que los que se extraigan sean nocivos para la salud.

5.º Proceder á la inutilizacion de los que se hallen en este caso, ajustándose á lo dispuesto en los artículos 23 á 25 de este reglamento.

Y 6.º Intervenir los libros de fabricacion y los estados mensuales á que se refieren los artículos 62 al 66, firmando la conformidad en unos y otros.

Art. 68. Cuando se reciban en las Administraciones de Hacienda las declaraciones juradas de los fabricantes de alcohol industrial, dichas Administraciones darán cuenta á la Direccion general de Contribuciones é Impuestos, y procederán á hacer las anotaciones y comprobaciones marcadas en los artículos 33 á 40 referentes á las declaraciones que prestan los fabricantes de alcohol de vino, con las modificaciones siguientes:

1.ª El asiento de las declaraciones se hará en un libro especial (modelo núm. 5), que se titulará *Registro de fabricacion del alcohol industrial*, que estará foliado y rubricado por el Delegado y el Interventor de Hacienda de la provincia, y expresará:

1.º Número de orden.

2.º Fecha del recibo de la declaracion en la Administracion.

3.º Nombre del fabricante.

4.º Pueblo en que se halle establecida la fábrica.

5.º Número de cocedores de que dispone, y capacidad de cada uno y total, en litros.

6.º Número de maceradores ó sacarificadores, con la misma especificacion.

7.º Número de cubas de fermentacion, con iguales indicaciones.

8.º Número y clase de aparatos destilatorios, capacidad de cada uno y total, en litros.

9.º Número, sistema y capacidad, en litros, de los aparatos rectificadores. Y 10. Observaciones.

2.ª En el Registro se harán desde luego las anotaciones correspondientes á las casillas 1 á 4.

3.ª La Administracion dispondrá que pase inmediatamente un Ingeniero á examinar la fábrica, á cuyo efecto le entregará la declaracion duplicada, para que haga constar en ella, por medio de certificacion, el resultado de su visita.

Esta deberá verificarse en el plazo improrogable de ocho días, bajo la responsabilidad personal del Ingeniero.

Y 4.ª Una vez recibida la declaracion duplicada, se copiará en la principal la certificacion del Ingeniero, y se anotarán en el Registro de fabricacion los conceptos de las casillas 5 á 9.

Art. 69. La Administracion notificará á los fabricantes el resultado de las investigaciones del Ingeniero; y si aquellos no estuviesen conformes con dicho resultado, podrán alzarse en los términos y plazos marcados en los artículos 41 y 42 de este reglamento.

Si á consecuencia del fallo firme fuera necesario variar las anotaciones hechas en el Registro, se hará un nuevo asiento, haciendo constar en la casilla de observaciones del antiguo la causa de la variacion.

Art. 70. El pago del impuesto debe hacerse cuando los alcoholes y aguardientes salgan del local donde estén depositados en las fábricas.

Para realizar el pago, los fabricantes presentarán á la Administracion una declaracion ajustada al modelo núm. 7, en la que harán constar el número de litros del alcohol que hayan de salir, su graduacion, el número y clase de los envases en que ha de extraerse y el destino.

Los envases deberán expresar el nombre del fabricante.

La Administracion liquidará el impuesto en la misma declaracion y la pasará á la Tesorería.

El pago deberá hacerse en el término de tres días laborables, á contar del día de la fecha de la liquidacion. La Caja hará constar en la declaracion el *recibi*, y entregará al interesado la correspondiente carta de pago.

La Administracion pasará la declaracion al Ingeniero interventor de la fábrica para que en su vista permita la salidas de los alcoholes y lo haga constar bajo su firma, expresando si han resultado nocivos para la salud, y, en este caso si se han inutilizado, devolviendo inmediatamente la declaracion requisitada á la Administracion de Hacienda.

Art. 71. Cuando las fábricas no radiquen en los términos municipales de las poblaciones en que existen las Administraciones de Hacienda, podrá nombrarse un Recaudador para las

mismas, á peticion del ó de los fabricantes, y siendo de su cuenta el pago del gasto que por el sueldo personal y por el material se ocasionen, á cuyo efecto deberán ingresar anticipadamente la cantidad que represente el importe de una anualidad de dichos gastos.

El haber personal del Recaudador, la cuantía de la fianza que haya de prestar, así como las reglas á que haya de sujetarse para el ingreso en las Tesorerías provinciales de las cantidades que recaude, se determinarán en cada caso por el Ministerio de Hacienda conforme á las circunstancias del mismo.

Cuando exista Recaudador en la fábrica, la liquidacion del impuesto se hará por el Interventor de la misma en la declaracion del fabricante, pasándola al Recaudador para que realice el cobro de su importe, entregando resguardo al interesado y consignando el *recibi* en la declaracion, con la que se procederá posteriormente en la forma que determina el artículo anterior.

Art. 72. Las Administraciones de Hacienda abrirán un libro que se titulará de *Cuentas corrientes de fabricacion de alcohol industrial*, en el que llevarán la contabilidad á cada fábrica.

Constituirán el cargo de dichas cuentas las cantidades de alcohol producidas, segun resulte de los estados mensuales á que hace referencia el art. 66, y la data las cantidades extraídas en la forma expresada en el art. 70.

No se hará anotacion alguna en la data hasta que el Ingeniero devuelva las declaraciones, haciendo constar que los alcoholes han salido de los depósitos.

Art. 73. Las Administraciones de Hacienda podrán girar á las fábricas de alcohol industrial cuantas visitas estimen convenientes, y tendrán la obligacion de hacerlo á fin de cada año económico, para cerciorarse de que las existencias de alcohol en los depósitos es la que resulta de los libros de fabricacion.

Si en las visitas apareciesen diferencias, se procederá en la forma prevenida en el cap. 7.º de este reglamento.

CAPITULO V

Conciertos especiales por cómputo de elaboracion.

Art. 74. Solamente los fabricantes de alcoholes y aguardientes, producto de las mieles y melazas, residuo de la fabricacion y refinacion de azúcar, podrán concertarse con la Hacienda para el pago del impuesto por los alcoholes y aguardientes que elaboren en sus fábricas.

Serán condiciones indispensables para que los conciertos puedan llevarse á cabo que los fabricantes hayan cumplido cuanto se dispone en los artículos 27 á 33, 55 y 56 de este reglamento y adquieran los compromisos siguientes:

1.º No destilar mas que mieles y melazas residuos de la fabricacion y

refinacion de azúcar, ya sean de produccion peninsular ó ultramarina.

2.º No variar ni aumentar el número ni la cubida de las cubas de maceracion y fermentacion, y de los aparatos de destilacion mientras dure el concierto.

3.º No aumentar el número de dias de trabajo que en el concierto se haya establecido, sin conocimiento de la Administracion, ni trabajar de noche, si no se hubiera estipulado.

4.º Participar á la Administracion de Hacienda, con ocho dias de antelacion y por medio de aviso escrito y duplicado del que recogerán un ejemplar con el recibo, el día en que haya de empezar y el en que haya de terminar cada periodo de elaboracion, para que la Administracion acuerde el levantamiento ó la colocacion de precintos en los aparatos.

5.º Permitir la entrada en la fábrica á los Agentes de la Administracion á cualquier hora del día ó de la noche y facilitarles los datos que reclamen relativos á la fabricacion.

6.º Llevar las cuentas de fabricacion en la forma establecida en los artículos 62 al 65.

Y 7.º Abonar en la primera semana de cada mes la cuota que se haya estipulado.

Art. 75. Los fabricantes que deseen concertarse con la Administracion para el pago del impuesto, deberán solicitarlo en instancia dirigida al Ministro de Hacienda, acompañando de una copia de la declaracion jurada que hayan presentado á la Administracion provincial y de una memoria en la que hagan constar:

1.º El número de cubas maceradoras de que disponen consignando la capacidad total y la útil de cada una de ellas la cantidad de mieles ó melazas que pueden trabajar en cada operacion; el número de operaciones que puedan hacerse y las que se propongan hacer en cada doce horas de trabajo y la riqueza sacarina de las mieles ó melazas.

2.º El número de cubas de fermentacion y la capacidad total y útil de cada una de ellas, el tiempo probable que haya de durar la fermentacion, la cantidad de materia fermentada que resulte por cada doce horas de trabajo y la riqueza alcohólica aproximada de dicha materia.

3.º El número, capacidad y condiciones de los aparatos destilatorios y rectificadores, y la cantidad de alcoholes ó aguardientes que puedan producir por cada doce horas, indicando la graduacion aproximada de estos líquidos.

4.º El tiempo de duracion que desean tengan el concierto especificando el número de dias de trabajo que mensual ó anualmente se propongan utilizar y el número de horas que diariamente han de durar las faenas.

Y 5.º Cantidad de mieles y melazas que se proponen transformar en alcohol ó aguardiente y el número aproximado de hectólitros de líquido que se proponen obtener anualmente

mientras dure el concierto, y la cantidad que se pretende satisfacer mensualmente durante el mismo.

Art. 76. Los documentos mencionados en el artículo anterior se entregarán al Administrador de Hacienda de la provincia, que los pasará al Ingeniero para que se traslade á la fábrica, compruebe los datos expuestos en la memoria y emita dictamen, en un plazo que no exceda de quince dias, fijando el cómputo de la cantidad que el fabricante debe pagar por el impuesto, por cada día de doce horas de trabajo.

Art. 77. El precio anual del concierto se determinará por el cómputo diario fijado y el número de dias que en cada año haya de trabajar la fábrica, haciéndose una bonificacion del 5 por 100.

El fabricante podrá trabajar mensual ó anualmente mayor número de dias de los que hubiere consignado en su peticion, siempre que cumpla lo dispuesto en el núm. 4.º del artículo 74, aumentándose en este caso el precio del concierto en la proporcion que corresponda al mayor número de dias de trabajo.

Se considerará que la fábrica funciona, desde el día en que, que previo aviso del fabricante, se levanten los precintos de los aparatos, hasta que de nuevo sean precintados á peticion del mismo. Sin embargo, cuando pasado á la Administracion de Hacienda aviso del día en que han de cesar los trabajos en la forma y plazo dispuestos en el núm. 4.º del art. 74, no se presentase en la fábrica la Autoridad ó funcionario que hubiese de precintar los aparatos, se considerarán estos precintados, al efecto de no computar como dias de trabajo de la fábrica los siguientes.

La Administracion de Hacienda cuidará muy especialmente de que los Inspectores del ramo ó los funcionarios que á falta de aquéllos designe especialmente, precinten los aparatos en el dia señalado, levantando el acta correspondiente.

Art. 78. Si el dictamen está conforme con lo consignado en la memoria y el Administrador de Hacienda no encuentra motivo de disentir de él, formulará el proyecto de convenio y lo elevará al Ministerio de Hacienda por conducto de la Direccion general de Contribuciones é Impuestos, con todos los antecedentes mencionados en los artículos anteriores.

Art. 79. La Direccion general de Contribuciones é Impuestos examinará el proyecto de concierto y podrá disponer la práctica de las comprobaciones que crea oportunas.

Si á consecuencia de estas comprobaciones la Direccion estimase conveniente variar alguna de las cláusulas del convenio, dará conocimiento al interesado, señalándole un plazo de quince dias para que haga las observaciones que tenga por conveniente.

En vista de todo lo actuado, la Direccion formulará el proyecto definitivo de convenio, que, una vez aceptado y

suscrito por el fabricante interesado, someterá á la aprobacion del Ministerio de Hacienda.

Aprobado definitivamente el concierto, se insertará con la Real orden de aprobacion, en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de la provincia donde radique la fábrica.

De dicho concierto quedarán un ejemplar en el expediente, otro en poder del interesado, y se remitirá otro á la Administracion de Hacienda de la provincia para su cumplimiento.

Art. 80. Estos conciertos tendrán una duracion máxima de tres años.

Art. 81. Antes de ponerse en vigor los conciertos, las Administraciones de Hacienda dispondrán que se haga un aforo de los alcoholes y aguardientes que existan en los depósitos de las fábricas y que se ingrese el importe del impuesto correspondiente á aquellos en la forma establecida en el artículo 70.

Si al terminar el periodo concertado quedasen en la fábrica existencias de los indicados líquidos elaborados durante dicho periodo, se considerarán adeudadas y podrán ser extraidas sin nuevo pago; pero al efecto, el fabricante deberá presentar á la Administracion de Hacienda declaracion jurada y sujeta á comprobacion por medio de aforo de dichas existencias, y su extraccion se realizará en la forma dispuesta en el art. 70.

Art. 82. Desde el dia en que se pongan en vigor los conciertos cesará la intervencion de las fábricas, quedando sus dueños desligados del cumplimiento de los preceptos establecidos en el cap. 4.º de este reglamento y únicamente sujetos á lo que dispone el artículo 74 del mismo.

Art. 83. Tan pronto como reciban el ejemplar del concierto las Administraciones de Hacienda harán constar en la casilla de observaciones del Registro de fabricacion á que se refiere el art. 68, la fecha del mismo, su número de orden y fecha de su terminacion.

Art. 84. Se considerarán rescindidos los conciertos en los casos siguientes:

1.º Cuando los fabricantes varien ó aumenten los aparatos de maceracion, fermentacion y destilacion sin estar autorizados para ello, ó resulte que no están conformes con los que sirvieron de base para el concierto.

2.º Cuando destilen otras sustancias que no sean mieles ó melazas residuos de la fabricacion del azúcar.

Y 3.º Cuando por falta de pago de las cuotas mensuales que se estipulen, en los plazos fijados, lo acuerde la Administracion, sin perjuicio de utilizar los procedimientos ejecutivos para el cobro de los descubiertos.

Art. 85. En los primeros casos citados en el artículo anterior, las Administraciones de Hacienda instruirán con toda urgencia las diligencias necesarias para precisar el perjuicio que la Hacienda haya sufrido, y someterán el asunto á las Juntas administrativas para castigar el delito de

defraudacion que haya podido realizarse, ateniéndose á lo dispuesto en el cap. 7.º de este reglamento.

Art. 86. En cualquiera de los tres casos mencionados en el art. 84, las Administraciones de Hacienda restablecerán inmediatamente la intervencion directa de las fábricas y realizarán un aforo de las existencias de los alcoholes y aguardientes que se encuentren en ellas, no permitiendo su salida hasta que se haya asegurado en debida forma el pago de los derechos y multas que los interesados deban satisfacer.

(Continuará).

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Burgos.

D. Cecilio del Barco é Hidalgo, Juez de instruccion de esta ciudad y su partido,

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á los parientes de la incapacitada Engracia Nieto Villafraña, para que dentro del término de un mes, á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia, comparezcan en este Juzgado y Escribanía del infrascrito, á exponer lo que á su derecho convenga respecto á la enagenacion que se halla padeciendo dicha Engracia, y sobre la necesidad ó conveniencia de que se la recluya en un manicomio.

Dado en Burgos á 24 de Septiembre de 1893.—Cecilio del Barco.—Ante mi, Francisco Almazan.

D. Cecilio del Barco é Hidalgo, Juez de instruccion de esta ciudad y su partido,

Hago saber: que el dia 12 de Octubre próximo y hora de las once de la mañana se sacarán á segunda subasta con la rebaja del 25 por 100 de la tasacion los bienes embargados á Julian Garcia San Martin, á virtud de causa que se le siguió sobre homicidio de Severiano Garcia, en la sala audiencia de este Juzgado y en el municipal de Eterna.

La subasta empezará por los bienes muebles. No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion, debiendo consignar los licitadores sobre la mesa del Juzgado, previa la exhibicion de la cédula personal, el 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo; todas las fincas se hallan libres de carga, y los títulos se encuentran de manifiesto en la Escribanía del actuario autorizante, donde podrán examinarlos los que tengan por conveniente, y no tendrán derecho á exigir otros, y los muebles están depositados en poder de Alejandro Ortega, vecino de San Cristobal, quien los exhibirá á quien quiera reconocerlos, y los derechos de escritura de

venta serán de cuenta del remanente.

Dado en Burgos á 15 de Septiembre de 1893.—Cecilio del Barco.—Ante mi, Francisco Almazan.

(La relacion de las fincas se halla inserta en el Boletín oficial núm. 128 correspondiente al día 13 de Agosto próximo pasado.)

Briviesca.

D. Jacinto Corti y Viñas, Juez de instruccion de esta villa y su partido,

Por el presente se cita, llama y emplaza á los parientes mas próximos de Benita del Olmo Gonzalez, natural y vecina que fué de La Vid de Bureba, de este partido judicial, para que dentro del término de 10 días á contar desde la insercion del presente en la Gaceta de Madrid comparezcan ante este Juzgado para hacerles el ofrecimiento de la causa que se instruye en el mismo, sobre muerte natural de dicha Benita en el día 27 de Julio último, y manifiesten si renuncian ó no la indemnizacion que pueda corresponderles en su caso, apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Briviesca á 18 de Septiembre de 1893.—Jacinto Corti.—Ante mi, Miguel Astarloa.

Villarcayo.

D. Tomás Gallo Saravia, Juez municipal de esta villa, regente de la jurisdiccion del de instruccion de la misma y su partido.

Por el presente se cita y llama á las personas que en el día 21 de Julio último penetraron en la casa de Isabel de la Parte, y sustrajeron de la misma la suma de 321 pesetas en billetes del Banco de España, uno de 100 pesetas, otro de 50 y otro de 25 y lo restante en plata; á fin de que dentro del octavo día á contar desde la insercion del presente en la Gaceta de Madrid comparezcan ante este Juzgado á prestar declaracion en causa sobre sustraccion de la referida suma á la mencionada Isabel de la Parte, vecina de Cubilleja; previniéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villarcayo á 22 de Septiembre de 1893.—Tomás Gallo Saravia.—Por su mandado, Mauricio L. Miegimolle.

Habana.

D. Julio Maria Vazquez, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la Habana.

Por el presente se hace saber á los que se crean con derecho á heredar los bienes quedados al fallecimiento de D. José Gomez Villota, natural de Medina de Pomar, (Burgos), soltero, de 53 años, del comercio, hijo de Cayetano y Manuela y vecino que fué de esta ciudad en la calle de Teniente Rey, 94, donde falleció el 31 de Agosto último sin otorgar testamento ni dejar sucesion, para que dentro del término de 30 días comparezcan en este Juzgado á hacer uso del derecho de que se crean asistidos, haciéndose saber asimismo que se ha personado D.^a Micaela Gomez Villota de Ricon reclamando

do la herencia como hermana del finado.

Habana 29 de Julio de 1893.—Julio Maria Vazquez.—Francisco de Castro.

EDICTO.

D. Jorge Cano Rosado, primer Teniente del segundo Batallon del Regimiento Infantería de Isabel la Católica, núm. 75, y Juez instructor del mismo.

Hallándome instruyendo sumario por el delito de segunda desercion al soldado de la 4.^a Compañía del 2.^o Batallon de este Regimiento Domingo de la Orden Gonzalez, hijo de Julian y de Hipólita, natural de Villegas, provincia de Burgos, de oficio jornalero, de 31 años de edad, estado soltero, y sus señas son las siguientes: pelo y cejas castaños, ojos pardos, nariz, boca y barba regulares, color bueno, frente espaciosa, aire bueno, produccion buena, cuyo paradero se ignora:

Usando de la jurisdiccion que me concede el Código de justicia militar, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo al referido soldado para que en el término de 30 días á contar desde la fecha de su publicacion se presente en este Juzgado á dar sus descargos, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes al cuarto de Banderas que ocupa este Regimiento en el campamento del Príncipe.

Habana 9 de Agosto de 1893.—El Teniente, Juez instructor, Jorge Cano.

ANUNCIOS OFICIALES.

AUDIENCIA DE BURGOS.

SECRETARÍA.

Lista nominal de los Jurados que han de formar parte del tribunal en el cuatrimestre próximo de Septiembre hasta Diciembre, ambos inclusive.

Partido judicial de Belorado.

Jurados en concepto de cabezas de familia.

Ignacio Barrio Marin, Villafranca Montes de Oca.
Adrian Zamora Saez, id.
Ruperto San Martin Perez, Redecilla del Campo.
Eusebio Martinez Puras, Villafranca Montes de Oca.
Roque Zamora Cámara, id.
Pedro Alcalde Mingo, Prodeluengo
Braulio Diez Saez, Cueva Cardiel
Vicente Lázaro Córdoba, Prado-luengo.
Celestino Eraña Perez, Pineda de la Sierra.
Andrés Izquierdo Zaldo, Prado-luengo.
Julio Gama Mingo, id.
Manuel Gonzalez Mingo, id.
Venancio Ochoa Moral, Eterna.
Gregorio Alcalde Corral, Belorado.
Anselmo Eledoma Mingo, Prado-luengo.
Toribio Garcia Urquiza, Belorado.
Facundo Calvo Garcia, id.
Adrian Corral Alonso, id.

Luis Diez Garcia, id.

Rufino Corral y Corral, id.

Jurados como capacidades.

Juan Mata Moral, Villafranca.
Santiago Barrio Cámara, id.
Valentin Contreras Sagredo, Villanasur Rio de Oca.
Braulio Heras Lopez, id.
Vicente Isla Saez, id.
Miguel Ortiz Urquiza, Villambistia.
Pio Urquiza y Urquiza, id.
Mauricio Benito, Villagalijo.
Teodoro Barrio, Ibrillos.
Hilario Saez Bartolomé, Fresno de Riotiron.
Marcos Jorge Hernando, San Clemente del Valle.
Tomás Pineda Corral, Redecilla del Campo.
José Soto Ruiz, id.
Clemente Benito, Villagalijo.
Victor San Lopez, Villanasur Rio de Oca.
Esteban Carcedo Martinez, Fresno de Riotiron.

Supernumerarios como cabezas de familia.

Eusebio Aurea Hidalgo, Burgos.
Esteban Martinez Lopez, id.
Patricio Martinez Diez, id.
Crisanto Martinez Ortega, id.

Supernumerarios como capacidades.

Miguel Maria Setien, Burgos.
Aniceto Fernandez Villanueva, id.

Causa que han de conocer señalada para el día 7 de Noviembre próximo: la formada contra Maria Arnaiz, sobre parricidio, en este Palacio de Justicia.

Alcaldia de Pino de Bureba.

Hallándose terminado el reparatimiento de consumos de este distrito municipal para el año económico de 1893-94, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos que se consideren agraviados en sus cuotas por exceso, error ó equivocacion material en su aplicacion puedan presentar sus reclamaciones al Ayuntamiento de este término municipal en el plazo señalado, pues pasado que sea no serán admitidas.

Pino de Bureba 24 de Septiembre de 1893.—El Alcalde, Pedro Gonzalez.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Castriello de Riopisuérga.
Villavieja.

Alcaldia de Redecilla del Camino.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de esta villa, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldia por término de 15 días á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, acompañando á las mismas los documentos que acrediten su aptitud para el buen desempeño.

Redecilla del Camino 21 de Septiembre de 1893.—El Alcalde, Lino Villar.

Juzgado municipal de Los Ausines.

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal. Los aspirantes á ella presentarán en el mismo sus solicitudes en los 15 días siguientes á la insercion de este anuncio en el Boletín oficial

de la provincia, acompañadas de los documentos prevenidos en el artículo 13 del reglamento de 10 de Abril de 1871.

Los Ausines 15 de Septiembre de 1893.—El Juez municipal, Tomás Cantero.

Intendencia militar del 6.^o Cuerpo de Ejército.

El General de Brigada, Jefe de la 11.^a Seccion del Ministerio de la Guerra,

Hace saber: que habiéndose dispuesto por Real orden de 12 de Julio último, inserta en la Coleccion legislativa de este Ministerio de la Guerra con el número 253, la adquisicion mediante subasta general y simultánea en esta 11.^a Seccion y en las Intendencias Militares de los Cuerpos de Ejército 2.^o, 3.^o, 4.^o y 6.^o de diez hornos desmontables de montaña modelo de 1893, se invita á cuantas personas se hallen en condiciones de poder interesarse en la venta de los aludidos efectos á que presenten sus proposiciones en esta 11.^a Seccion ó en las Intendencias militares indicadas el día 4 de Noviembre próximo á las dos de la tarde ante los tribunales de subasta que se hallarán preventivamente constituidos, conforme determinan las condiciones legales que en union de las técnico-económicas que han de regir en la subasta se hallarán de manifiesto en las anteriormente enunciadas dependencias todos los días no festivos á las horas reglamentarias de oficina.

Las proposiciones que se presenten se ajustarán en su redaccion al modelo que á continuacion se estampa.

Madrid 23 de Septiembre de 1893.—Eduardo Verde.—Hay una firma.—Hay un sello que dice: Ministerio de la Guerra, 11.^a Seccion.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, residente en.... con cédula personal que es adjunta, expedida en.... con fecha...., señalada con el número...., enterado de los pliegos de precios y condiciones que han de regir en la subasta de diez hornos desmontables de montaña, modelo de 1893, se compromete á facilitarlos al precio de... (en letra) y con sujecion á las condiciones marcadas.

(Fecha y firma del proponente).

Burgos 26 de Septiembre de 1893.—Es copia.—El Intendente militar, Federico de la Cruz.

Comisaria de Guerra de Burgos.

El Comisario de Guerra Interventor del material de Ingenieros de esta plaza

Hace saber: que segun lo que le comunica la Intendencia militar de este 6.^o Cuerpo de Ejército con fecha de ayer, y en virtud de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Comandante General en Jefe del mismo en 25 del actual, queda sin efecto la convocatoria para arriendo de un local en esta ciudad con destino á Intendencia militar de esta Region, que se anunció en el Boletín oficial de esta provincia, núm 152, correspondiente al día 24 del mes actual

Burgos 28 de Septiembre de 1893.—Jacinto Hermúa.